

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2969 DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** contra la Resolución CRC 2618 de 2010"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2618 del 6 de agosto 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y fijó las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 31 de agosto de 2010 suscrita por su representante legal suplente y radicada internamente bajo el número 201033878, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2618 de 2010, solicitando su modificación con fundamento en lo expuesto en dicha comunicación.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

##### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

###### 2.1. Sobre la remuneración por el uso de las instalaciones esenciales

Expresa el recurrente que, con la referencia a remuneración de instalaciones esenciales que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** está obligada a proveer, con aplicación del criterio de costo eficiente más utilidad razonable, la CRC está olvidando que de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ella se pueda prestar sea remunerada a costos de oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC declarar que las tarifas que establezca en su Oferta Básica de Interconexión para la

remuneración por el uso a título de arrendamiento de las instalaciones esenciales debe tener en cuenta el criterio de costo de oportunidad, y en esa medida solicita que se modifique el numeral 3 del artículo 2 del acto impugnado.

### **Consideraciones de la CRC**

En relación con este cargo, vale la pena mencionar en primer lugar que, de acuerdo con lo expuesto en el acto recurrido, la Comisión expresó que frente al suministro de las instalaciones esenciales por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, *"...según el cual, el uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, es uno de los principios orientadores de la mencionada ley, de tal suerte que, el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos"*.

De igual forma, la CRC dispuso frente a la provisión de las instalaciones esenciales que éstas deben ser suministradas con base en el criterio de costos eficientes más utilidad razonable, el cual involucra el costo de oportunidad señalado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, dado que, tal y como lo ha expuesto la CRC con anterioridad<sup>1</sup>, los costos de oportunidad del operador son reconocidos a través de la tasa de retorno o tasa de costo de capital (WACC), elemento que ha sido expresamente contemplado en la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010.

Lo anterior, se sustenta en el artículo 22 numeral 5 de la Ley 1341 de 2009 en el que el legislador de manera específica asignó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la función de definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de **costos eficientes**.

Con base en lo expuesto, resulta claro que contrario a lo manifestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC en la Resolución CRC 2618 de 2010 reconoce que la remuneración a la que tiene derecho el proveedor que suministre las instalaciones esenciales, en este caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, atiende los criterios de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 tal y como se solicita en el recurso objeto de estudio.

Por las razones precedentes, el cargo propuesto no procede.

### **2.2. Sobre el valor fijo de Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos**

Sobre este particular, manifiesta el impugnante que el modelo establecido en la Resolución CRC 2618 de 2010 no contempla los costos en los que debe incurrir **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con el fin de configurar todas sus plataformas para generar los códigos del nuevo operador en los módulos de facturación, recaudo y atención de reclamaciones. Adicionalmente, indica que dichos costos solamente se pueden recuperar con el pago de un mínimo de facturas que, según lo señalado en su escrito, no puede ser inferior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Con base en lo expuesto, este proveedor solicita a la CRC declarar que además del valor que se obtenga al aplicar la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene derecho a cobrar por dicha remuneración el equivalente a un cargo fijo para un número mínimo de facturas, que garanticen la recuperación de los costos de oportunidad en aquellos casos en que dado el número de facturas a emitir no permita la recuperación de dichos costos.

### **Consideraciones de la CRC**

En cuanto a este cargo, es preciso señalar que tanto la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deben

<sup>1</sup> Documento respuesta a comentarios al proyecto "Análisis de las condiciones de prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio de gestión operativa de reclamos" publicado el 23 de julio de 2010.

atender a criterios de costos eficientes más utilidad razonable de que tratan los artículos 4.2.2.8 y 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas, tal y como se mencionó en la respuesta a comentarios a la Resolución CRC 2583 de 2010, esta comisión parte de la base que las empresas que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, incurren en los menores costos posibles en el desarrollo de las actividades asociadas a dichos servicios.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por la CRC más adelante en el documento en comento, "...el facturador podrá obtener una rentabilidad sobre los activos fijos dedicados a la prestación de los servicios de facturación, impresión, distribución y recaudo que será asumida por los solicitantes en proporción al número de registros que cada uno aporte a la facturación total".

Así las cosas, la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje esta metodología, la cual incluye la rentabilidad sobre los activos fijos dedicados.

Con base en lo antes mencionado, el cargo presentado no está llamado a prosperar.

### 3. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar que, dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583<sup>2</sup> del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583 contempla, de una parte, el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, y de otra parte, la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los

<sup>2</sup> "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y el análisis, efectuados por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

**Tabla no. 1.** Precios ofrecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de interconectante

PROVEEDOR INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO <sup>3</sup>
BUGATEL S.A. E.S.P.	28/07/1998	1,263
CAUCATEL S.A. E.S.P.	28/07/1998	1,263
CELCARIBE S.A.	14/05/2001	1,035
COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	01/07/2003	891
	24/11/2003	891
COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A	05/12/2000	968
	01/01/2001	1,035

<sup>3</sup> Actualizado a 2010 de conformidad con la forma de actualización fijada en el correspondiente contrato de interconexión. También se incluye el IVA.

	05/12/2000	968
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BORRERO AYERBE	25/02/1998	1,060
EDATEL S.A. E.S.P.	13/01/2006	486
	11/10/2001	779
	21/11/2003	796
	18/08/2005	775
	22/12/2005	775
ETG S.A. E.S.P.	28/07/1998	1,263
TELEORINOQUIA S.A. E.S.P.	20/12/2000	813
KAMBATEL S.A. ESP	29/09/2004	536
EMTELSA S.A. E.S.P.	23/12/1998	864
EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P.	28/07/1998	1,263
	20/11/2000	990
TELEOBANDO	02/08/1999	514
		715
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	30/01/1998	810
EPM TELECOMUNICACIONES UNE S.A. E.S.P.	15/12/2008	694
METROTEL S.A. E.S.P.	16/08/2002	687
OCCEL	01/01/2001	1,035
TELEFONIA POR CABLE DE BOGOTÁ	24/03/2006	668
TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.	31/03/2003	1,033
TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.	28/07/1998	1,263
TELMEX HOGAR S.A.	24/03/2006	668
TELMEX TELEFONIA	29/09/2008	629
TELMEX TELEFONIA CUCUTÁ	10/07/2008	629
TELMEX TELEFONIA HUILA	11/07/2008	629
TELMEX TELEFONIA IBAGUE	11/07/2008	629
TELMEX TELEFONIA MONTERIA	23/10/2008	629
TELMEX TELEFONIA PASTO	13/08/2008	629
TELMEX TELEFONIA POPAYAN	13/08/2008	629
TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.	29/09/2008	629
TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.	24/03/2006	668
	25/06/2007	667
	31/08/2007	667
	31/12/2007	667
	26/03/2008	629
	25/06/2008	629
	11/07/2008	629
	13/08/2008	629
	23/10/2008	629
TELMEX TELEFONIA S.A. ESP	11/07/2008	629
TELMEX TELEFONIA SANTA MARTA	23/10/2008	629
TELMEX TELEFONIA TUNJA DUITAMA Y SOGAMOSO	25/06/2008	629
TELMEX TELEFONIA VALLEDUPAR	13/08/2008	629
TELPALMIRA S.A., E.S.P.	28/07/1998	1,263
TV CABLE	24/03/2006	668
TV CABLE BUCARAMANGA	21/12/2007	667
TV CABLE CALI	25/06/2007	667
TV CABLE MANIZALES	31/08/2007	667
TV CABLE PEREIRA	31/08/2007	667
TV CABLE VILLAVICENCIO	26/03/2008	629
UNITEL S.A. ESP	16/06/1998	1,263

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** corresponde a la suma de \$486 pesos M/CTE, precio que deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de

47

2

intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2618 de 2010.

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar –CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$486) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

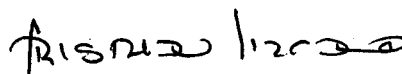
**Artículo 4º.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo indicado en el artículo 3º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **19 ENE 2011**

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 09/12/2010 Acta 745

S.C. 21/12/2010 Acta 243

LMDV/RON/CHR

4